

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-03-2021. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico recibido el 18 de febrero de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales-Caldas	
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	Exneider Bustos Cutiva
RADICADO:	2019-283
ASUNTO:	SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO POPULAR**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente solicitar a su honorable despacho se sirva seguir adelante con la ejecución, luego de vencido el termino para comparecer, tal como lo establece artículo 440 del Código General del Proceso, Ley 1564/2012, con relación a este ejecutado, dentro del proceso de la referencia, ya que como se aprecia en el informe entregado por la empresa de correo Redex, en virtud del ART 08 DEL DECRETO 806, surtió efecto

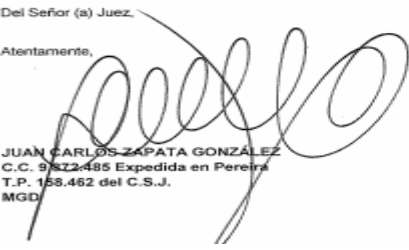
Según guía No. 40026453: "La notificación personal Art.8 del decreto 806 de 2020, la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, fueron entregados según acuse de recibo certificado adjunto a la presente"

Anexo copia cotejada de la notificación y de la prueba de correo donde consta que fue recibida.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



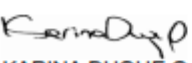
JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.822.485 Expedida en Pereira
T.P. 158.462 del C.S.J.
MGD

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales - Caldas

REDEX SAS empresa de mensajería expresa habilitada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según resolución No. 1838 del 28 de agosto de 2012, hace constar que el día 18 de febrero de 2021 fue entregada la notificación personal (Art.8 del decreto 806 del 2020) con radicado No. 2019-283, copia informal: demanda, anexos y mandamiento de pago, dirigida a **EXNAIDER BUSTOS CUTIVA**, con correo electrónico: **exnaider.bustos@correo.policia.gov.co**, según consta en la guía de mensajería No. 40026453.

La notificación personal (Art.8 del decreto 806 de 2020), copia informal: demanda, anexos y mandamiento de pago, fueron entregados según acuse de recibo certificado adjunto a la presente.

Atentamente,



KARINA DUQUE O
Operaciones Pereira



Nit. 811.034.171-1
COTEJADO

Transcurrido el término guardó silencio



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 373

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EXNEIDER BUSTOS CUTIVA
RADICADO: 170014003002-2019-00283 -00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EXNEIDER BUSTOS CUTIVA, a fin de librar mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 28003090018296 por \$37.611.002

Por auto de fecha 25 de Junio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de correo electrónico recibido el 18 de Febrero de 2021. Transcurrido el término guardó silencio

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características

indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarizado 25 de Junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$1.880.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 16-03-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría